

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...	Por un año.	50	Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.	Por un año.	70	PARA FUERA DE LA CAPITAL.
	Por seis meses.	30		Por seis meses.	38	
	Por tres id.	17		Por tres id.	24	

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 355.

Considerable es ya el número de ejemplares dignos de esposicion que se han reunido en el Instituto provincial, y según las noticias que recibo de distintos puntos de la provincia, para los primeros dias de la semana próxima, se coleccionarán hasta 2.000 objetos que han de formar la base del pacífico y noble certamen abierto entre los distintos partidos de la provincia, ninguno de los cuales propenden a presentarse de una manera desventajosa hoy ante el jurado calificador, mañana ante el Gobierno, y la Nacion entera más tarde ante la Europa, que se dispone a juzgarnos por medio de comisiones nombradas para visitar la Esposicion Nacional, y fijará la importancia relativa de los pueblos y de los países, según la riqueza de sus productos.

Para que los ánimos recios empiecen á persuadirse prácticamente, de que no es estéril en consecuencias el pequeño sacrificio que algunos particulares y pueblos se imponen, tengo la satisfaccion de

anunciar, que con motivo de la Esposicion, se ha concebido y vá á realizarse el grandioso proyecto de establecer un Museo provincial de agricultura, donde se reunan, estudien, y periódicamente comparen todos los frutos del país, se acumulen y exhiban las máquinas de agricultura mas generalizadas en Europa, aunque desconocidas todavía entre nosotros, las que se han encargado ya á los establecimientos mas acreditados del extranjero, para que esten á disposicion de los propietarios que quierán ensayarlas, á cuyo efecto se facilitarán medios de sacar plantillas, y subencionarán operarios inteligentes capaces de construirlas y componer sus desperfectos, venciendo de este modo el inconveniente que hasta el dia ha dificultado, ó hecho muy costosa su aplicacion.

Inculquen VV. Sres. Alcaldes la necesidad de contribuir en la forma que les sea dable á este importantísimo ensayo, que siempre ha de dar por resultado el que la inteligencia, la ciencia y la práctica se pongan de acuerdo, único medio de que nuestra agricultura salga de la postracion en que se encuentra, con mengua de nuestros decoro y de los mas preciosos intereses.

Hagan VV. comprender tambien, que el problema decisivo para la felicidad del país y sus futuros destinos, la construc-

cion de la linea férrea, no está aun tan definitivamente resuelto, que no exija de todos algun alarde de poder de vida y de produccion, pues donde no se produce no se extrae y donde no hay que extraer para nada se necesitan grandes medios de comunicacion y de trasporte.

Todas estas consideraciones y cada una de ellas bastarán en el ánimo de los que no esten destituidos de todo sentimiento de amor público, para que de la manera que les sea dable, contribuyan á consignar: 1.º que tienen apreciacion perfecta de sus intereses: 2.º que les inspiran alguna fe y respeto las escitaciones de este centro provincial que al secundar con empeño el propósito del Gobierno, cumple uno de sus mas gratos deberes. Burgos 22 de Agosto de 1857.

—El Gobernador civil, José Oller.

Circular núm. 356.

Habiendo acordado la Direccion general de Bienes Nacionales en orden de 50 de Julio último se establezca en la villa de Sedano una Administracion subalterna del ramo donde concurren á satisfacer sus rentas en grano y metálico los llevadores de fincas del Estado enclavadas en aquella villa y demás pueblos inmediatos según lo permita su situacion topografica; he dispuesto se constituya desde luego dicha dependencia y que su término administrativo comprenda la propia estension marca para

el partido judicial. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos que á seguida se expresan, hagan entender á los Colonos renteros ó Censatarios de Bienes Nacionales deben ingresar el importe de sus respectivas rentas ó débitos en poder del Administrador subalterno del nuevo partidos de Sedano D. Tomas Jacinto, dejando por consiguiente de hacerlo en la Administracion de Villarcayo (establecida hoy en Medina de Pomar) donde se recibieron el año último. Burgos 20 de Agosto de 1857.—José Oller.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

CIRCULAR.

Los Ayuntamientos de Villafranca, Espinosa del Camino, Ocon y Villanvistia, han incoado los oportunos expedientes en justificacion de los daños causados en los sembrados de sus términos jurisdiccionales los aguadeiros y pedriscos ocurridos en la tarde del 3 del actual, á consecuencia de los cuales perdieron mas de la cuarta parte de sus ordinarias cosechas, según la declaracion de los peritos agrónomos; y esta Administracion principal en cumplimiento de lo que previene el artículo 28 de la Real instruccion de 20 de Diciembre 1847, los anuncia en el presente Boletín oficial; para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, puedan manifestar lo que se les ofrezca y conduzca al esclarecimiento de los hechos que se exponen; temiendo presente que el abono que se acuerde por las pérdidas sufridas, habrá de satisfacerse á prorrata del fondo supletorio, que los pueblos tienen en depósito. Burgos 19 de Agosto de 1857.—Leon Manso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de la capital, de los cuales resulta:

Que en 9 de Marzo último, D. José Martín, en nombre del Ayuntamiento de Villafranca, como Procurador del mismo que era á la sazón, acudió al Gobernador de la provincia manifestando que dicha municipalidad había interpuesto ante el Juez del distrito de S. Pablo de la capital un interdicto contra un acuerdo del Ayuntamiento de Alfajarin, en virtud del que se prohibía á los vecinos de Villafranca, cultivadores de los montes de Alfajarin, construir edificios en ellos y tomar materiales de los mismos para las obras, y para continuar el propuesto recurso y los demás á que hubiera lugar en la vía judicial, le era necesaria la competente autorización, que antes no había podido solicitar por la urgencia del caso.

Que el Gobernador negó esta autorización, y que al mismo tiempo, creyendo que era de su competencia exclusiva el conocimiento de la cuestión suscitada entre los Ayuntamientos de Villafranca y Alfajarin, requirió de inhibición al Juez, con fecha 30 del mismo mes de Marzo, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez se negó á inhibirse, apoyándose por su parte en que había obrado fuera del círculo de sus atribuciones el Ayuntamiento de Alfajarin, toda vez que con sus acuerdos no puede atacar derechos de vecinos de otro distrito municipal, y no tiene por lo tanto aplicación á este caso la Real orden citada por el Gobernador:

Que insistiendo uno y otro funcionario en estimarse competentes, y observados puntualmente los trámites que para estos casos previenen las disposiciones vigentes, vino á resultar el presente conflicto:

Vistos los párrafos segundo y quinto del art. 74 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que señala entre las atribuciones de los Alcaldes, procurar bajo la vigilancia de la Administración superior la conservación de las líneas pertenecientes al común, y cuidar del mismo modo de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el párrafo sexto del art. 31 de la misma ley, según el que á los Ayuntamientos toca deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del común:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, según las leyes, for-

man estado y deben llevarse á efecto sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutención y restitución.

Considerando: Primero. Que según lo prevenido en los párrafos citados de los artículos 74 y 31 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, el de Alfajarin obró dentro del círculo de sus atribuciones al tomar el acuerdo que motivó la presente contienda, sin que obste para estimarlo así la observación de que atacaba derechos de vecinos de otro distrito municipal, pues eran objeto principal del acuerdo de la municipalidad, en cumplimiento de su deber, las cosas puestas á su cuidado y no las personas que tuvieran relación de cualquier género que fuese con estas mismas cosas.

Segundo. Que en este supuesto, los derechos vulnerados por el mencionado acuerdo, podían y debían obtener fácil y pronta reparación por los medios indicados en la misma ley, en virtud de cuyas disposiciones obraba el Ayuntamiento de Alfajarin, acudiendo en queja al inmediato superior jerárquico en la línea administrativa.

Tercero. Que de lo expuesto resulta que tiene aplicación exacta al caso presente la Real orden de 8 de Mayo de 1839, siendo por lo tanto improcedentes la presentación y admisión del interdicto propuesto por el Ayuntamiento de Villafranca.

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. E., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta núm. 1,631)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Mora, de los cuales resulta:

Que en 5 de Octubre de 1855 acudió al referido Juez por medio de apoderado Benito Ros, por sí y como marido de Dolores Martín, en demanda ordinaria contra Doña Francisca Mata, viuda de D. Pedro Igual, expresando: primero, que hacía unos 15 años que se había constituido, y estaba en movimiento sin oposición de persona alguna, una fábrica de hilar y cardar lanas, en el día de la propiedad de los demandantes, en el río Rubielos, y que el año de 1842 levantó el mencionado Don Pedro Igual,

como á dos tiros, cauce abajo del propio río, otra fábrica de la misma especie, para cuyo movimiento tomaba el agua por el azud, al efecto construido, siguiendo así las cosas hasta que en 1849 se pusieron por la viuda de Igual, Doña Francisca Mata, 24 varas más arriba del azud unas vigas atravesadas en el río y otras derechas con estacas, conduciéndose por este nuevo punto las aguas; y en su vista, á fin de evitar los perjuicios que se seguían á la fábrica de los demandantes, se citó á Doña Francisca Mata á juicio de conciliación sin resultado en aquella época; y segundo, que no contenta esta señora con las obras indicadas, había construido en el año citado de 1855, al lado y sobre las vigas de que se ha hecho mérito, una pared y una especie de terraplen, por medio de los cuales rebalsaba el agua, de modo que se introducía en el cauce de la rueda de la máquina de los demandantes, y dificultaba y aun imposibilitaba el movimiento, con la circunstancia de que, habiendo sobrevenido recientemente una avenida que destruyó el terraplen, llevándose las vigas, trataba la viuda de volver á construir la obra, sin que sea bastante á impedirlo todo esfuerzo amistoso, no se haya tampoco obtenido resultado en juicio de conciliación, por lo cual proponía demanda civil, á fin de que se impidiera á Doña Francisca Mata ejecutar todas las obras indicadas, y se la obligara á destruir las, caso de haberlas ejecutado.

Que conferido traslado por el Juez, la parte demandada interpuso declinatoria, sosteniendo que la cuestión era administrativa, y el Juez se declaró competente, y mandó que se contestase á la demanda en el término de nueve días, en cuyo estado acudió la parte demandada en 22 de Noviembre de 1855, exponiendo que en el mismo escrito de demanda encontraba su propia contestación; porque si las obras fueron destruidas por la avenida, no había para qué pedir que se destruyesen; y en cuanto á las obras que hayan de construirse, están prescritos en la legislación vigente los trámites gubernativos que deben seguirse, y podría el demandante oponerse tan luego como entable el expediente administrativo que procede:

Que además, en la misma fecha acudió la parte demandada al Gobernador de la provincia, dándole cuenta de que se le había puesto demanda ordinaria con el fin de que no se construyeran las obras referidas en el río de Rubielos, y exponiendo que hallándose dispuesta á solicitar la correspondiente autorización para la construcción de tales obras, según lo prevenido en Real orden de 14 de Marzo de 1846, y siendo la cuestión administrativa, suplicaba que reclamase á la Autoridad judicial el conocimiento del negocio;

Y finalmente, que el Gobernador, sin oír al cuerpo consultivo de la provincia, requirió al Juez de inhibición, resultando esta competencia.

Vista mi Real orden de 23 de Marzo de 1850, que previene á los Gobernadores que para promover competencia con el carácter administrativo oigan previamente al Consejo provincial:

Considerando que la omisión que se ha padecido en el caso presente de la for-

malidad establecida en mi Real orden preinserta, produce un vicio tal en la tramitación del conflicto de que se trata, que mientras no se subsane, impide mi resolución;

Oído mi consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1857.—Está rubricado de Real mano, el Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta núm. 1641).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar al Alcalde y Tenientes de Alcalde de Itrabo, por suponerseles abuso de autoridad, han consultado lo siguiente:

Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Motril pide autorización para procesar á D. Juan Antonio Vallejo, D. Antonio y D. Francisco Vallejo, Alcalde y Tenientes de Alcalde de Itrabo. Resulta de los Antecedentes, que en 28 de Diciembre de 1856 se querreló ante el Juez de primera instancia el Alcalde de que en la misma noche había sido maltratado por varios individuos de la Municipalidad, entre ellos D. Francisco y D. Antonio Vallejo, D. Antonio Saez Martín y otros Concejales, habiendo sido herido levemente el Escribano que le acompañaba.

Constituyóse el Juzgado en Itrabo; ratificóse el querellante, y declararon varios testigos. Según sus declaraciones, aparece que en la noche del 26 había una riña en la plaza: el Alcalde quiso poner paz y separar á los contendientes á la voz de la Reina, á lo que le contestaron de una manera indecorosa; que habiéndose separado de aquel sitio el Alcalde, se le unieron los declarantes, y se dirigieron nuevamente al punto de la riña; que habiendo vuelto á invocar el nombre de S. M. la Reina, el Regidor Don Antonio Miguel Gonzalez, D. Francisco y D. Antonio Vallejo, Tenientes de Alcalde, con dos ó tres regidores, acometieron al Alcalde, le tiraron al suelo y le patearon. Uno de los testigos es el Escribano Don José María Ricó, quien asegura que, queriendo defender al Alcalde, fue herido levemente.

Reconocidos por el Facultativo el Alcalde y Escribano, resultó que el primero tenía una equimosis en el abdomen, y el segundo una herida insignificante en la mano.

Se unió á la causa testimonio de otra que seguía en el mencionado Juzgado sobre heridas á Antonio Vallejo Alvarez, en la cual por un Regidor comisionado afecto por el Teniente Alcalde prime-

ro, se formó sumaria sobre este particular. De ella aparece por los dichos de varios testigos que fueron citados por el primer Teniente Alcalde, á fin de que le acompañaran á recorrer el pueblo al anochecer del día 25 de Diciembre; que habiendo encontrado á Vicente Álvarez con su cuchillo en la mano, le mandó desarmar y le condujo á la cárcel; pero hallándose á la puerta, se presentaron armadas dos personas del mismo pueblo con intencion de libertar al preso, que fueron desarmadas; pero consiguiendo huir con este, porque no había querido dar el Alcalde la llave de la cárcel que se le había enviado á pedir; que no vieron en el sitio de la ocurrencia al Alcalde Juan Antonio Vallejo, ni saben que nadie le pegase. Entre los declarantes figuran los Tenientes de Alcalde y demás personas que, según la querrela, acometieron al Alcalde.

El alguacil de Irabó declaró que era incierto se le hubiese enviado á buscar la llave de la cárcel á casa del Alcalde, y que este se hubiera negado á dárla.

Pasó la causa al promotor, quien opinó que resultaban cargos contra Don Francisco y D. Antonio Vallejo; pero que procediendo de actos en el ejercicio de sus atribuciones como Tenientes de Alcalde del pueblo, así como los Concejales que les acompañaban, se debía pedir autorización para proceder.

El Juez pidió en efecto la autorización para proceder contra los expresados, y además contra el Alcalde D. Juan Antonio Vallejo. El Gobernador concedió autorización para proceder contra D. Francisco y D. Antonio Vallejo, y la negó en cuanto al Alcalde D. Juan Antonio; declarando innecesaria la autorización con respecto á los Regidores que acompañaban á los primeros.

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en sus artículos; 75 párrafo segundo, que declara de la competencia de los Alcaldes la adopción de las medidas necesarias para la seguridad personal, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores; 86, en que únicamente se concede á los Tenientes de Alcalde el ejercicio de las funciones que, según los reglamentos, juzgue el Alcalde oportuno cometerles como delegados suyos, además de la parte que les corresponda como Concejales.

Visto el art. 4.º, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se atribuye á los Gobernadores conceder la autorización competente para procesar á los empleados ó Corporaciones dependientes de su Autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que no hay nada en el expediente por donde se pueda creer que el Alcalde D. Juan Antonio Vallejo cometiese hecho alguno punible, antes al contrario consta que cumplió con su deber al presentarse con el Escribano Rico y otras personas en el sitio en que se había alterado el orden:

Considerando que los Tenientes de Alcalde y Concejales que en el tumulto se hallaban, no ejercían funciones administrativas al acometer al Alcalde, puesto que la ley no les concede las que querían arrogarse de encargados de la protección y seguridad pública ni para ello

estaban delegados por la Autoridad local;

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa en cuanto al Alcalde, y se declare innecesaria la autorización en lo respectivo á los Tenientes de Alcalde y Regidores procesados.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1857.—Nócedal.—Señor Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta núm. 4.645).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Huelva, de los cuales resulta:

Que D. Juan Zambrano, vecino de Manzanilla, acudió en 6 de Junio de 1854 al Gobernador de la provincia, solicitando que requiriera de inhibición al Juez de primera instancia de la Palma, que le seguía causa criminal por haberse opuesto á que D. Juan Gil Aguilar, Concejal del Ayuntamiento de su pueblo, practicará una visita en el establecimiento que para la venta de carnes tiene abierto:

Que el Gobernador pidió informes al Juez, y este funcionario le manifestó que los hechos que motivaron los procedimientos contra D. Juan Zambrano constituyen injurias graves y coacción contra la persona del Regidor Aguilar, estando esto comprobado por testigos, y que resultan además indicios de amenazas y otros excesos contra el mismo Regidor en el acto de ejercer éste funciones administrativas, en virtud de comisión expresa que le había conferido el Ayuntamiento de que formaba parte, debiendo en su consecuencia calificarse todos los indicados actos de atentado y desacato grave contra la Autoridad:

Que con presencia de este informe, el Gobernador requirió de inhibición al Juez fundándose en que la resistencia opuesta por Zambrano debe castigarse, ó bien gubernativamente según el art. 75 de la instrucción de 15 de Junio de 1845, ó bien por el Juzgado de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el art. 77 de la misma instrucción; pero de ningún modo por el Juzgado ordinario, mientras la Administración no declare que se han cometido delitos penados por el Código.

Que habiendo recibido este requerimiento el Juez de primera instancia de la Palma, se declaró incompetente; y resultando este auto por la Audiencia de Sevilla, este Tribunal superior le aprobó, declarando que había de entenderse á favor del Juez de Hacienda respectivo:

Que pasados con este motivo los autos al de Huelva, se declaró competente para

conocer en ellos, fundándose en que el delito de Zambrano está comprendido en el art. 189 ó en el 380 del Código penal, y además en que declaran esplicitamente y bajo otro concepto su competencia los artículos 49, 54 y 64 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Que habiendo oficiado el mismo Juez, á consecuencia de tal declaración, al Gobernador de la provincia para que le dejase expedido el ejercicio de su jurisdicción, este funcionario, oído el dictamen de la Diputación provincial y conformándose con él, se negó á separarse del conocimiento del negocio, fundándose en las disposiciones y consideraciones que anteriormente había expuesto, y además en la de que Zambrano no puede ser considerado como reo de rebelión á la Autoridad, toda vez que el Regidor no exhibió, de conformidad con lo que previene el art. 42 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, la autorización que tuviera para practicar la visita que intentaba, debiendo por lo tanto y al tenor de lo prevenido en el art. 77 de la instrucción repetidamente citada, corresponder al Jefe de la Administración imponer las penas de menor cuantía, que son las que habian de tener lugar en el caso presente:

Que, por último, habiendo seguido este negocio los demás trámites que previenen las disposiciones vigentes, vino á resultar por insistencia de ambas Autoridades, administrativa y judicial, el presente conflicto:

Visto el párrafo primero del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el que los Gobernadores de provincia no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios especiales hayan de pronunciar.

Visto el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, dado para establecer derechos sobre el consumo de especies determinadas, cuyo art. 75 dice así: «La resistencia á las visitas ó reconocimientos en los depósitos ó puestos de ventas para que está autorizada la Administración, será castigada con una multa de 100 á 500 reales; y si se hiciese violentamente ó á mano armada, será considerado como rebelión á la Autoridad.»

Visto el art. 77 de la misma disposición, que dice de este modo: «La imposición de las penas que quedan señaladas corresponde al Jefe de la Administración del pueblo en que se ha cometido el delito, cuando solamente son pecuniarias y no exceda cada una de 500 rs., y las de las demás á los Juzgados respectivos de Hacienda.»

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1852 que manda llevar á efecto, con varias modificaciones, el proyecto de ley sobre jurisdicción de Hacienda, y represión de los delitos de contrabando y fraude que estaba aprobado por el Senado, cuyo Real decreto, en su art. 45, previene que no se proceda al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública, sin estar au-

torizados por mandamiento escrito de la Autoridad competente:

Considerando: 1.º que al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, solo en dos casos pudo el Gobernador de Huelva promover y sostener la presente contienda de competencia en la causa criminal comenzada, ó en el de que le tocase á él castigar el delito ó falta cometido por Zambrano, ó en el de que á la Administración incumbiera igualmente decidir alguna cuestión previa, de la que pudiera depender el fallo que se había de pronunciar:

2.º Que no tiene lugar el primer caso en la cuestión pendiente, ya porque constando desde el principio que se había hecho resistencia violenta al Regidor Aguilar, y aun indicio de que la resistencia había sido á mano armada, claro es que se debía proceder y se procedía en averiguación de un delito de rebelión contra la Autoridad, y por lo tanto, que habría de tener lugar, en su caso, la aplicación de un artículo del Código penal vigente.

3.º Que por consiguiente no obsta para que esto así se estime lo que el art. 77 citado previene en su primera parte, puesto que evidentemente se desprende de los primeros datos renidos en este negocio, que no podía tratarse de imposición de penas pecuniarias; y si por el contrario, tiene aplicación exacta la segunda parte del mismo artículo, que previene que la imposición de las demás penas que no sean las pecuniarias que señala, esté á cargo de los Juzgados respectivos de Hacienda.

4.º Que tampoco resulta que se encontrase el Gobernador en el segundo de los dos casos propuestos, toda vez que ni él mismo manifiesta ni se comprende que hubiera ninguna cuestión previa que resolver por parte de la Administración, cuando se trató desde el principio de un desacato á la Autoridad mas ó menos grave, mas ó menos comprobado, pero siempre como hecho criminal fuera del círculo en que ejerce sus funciones la Administración, y sin que pudiera por lo mismo esta adoptar decisión alguna de que dependiese el fallo de los Tribunales.

5.º Que el art. 42 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 previene tan solo que los funcionarios que hayan de practicar las visitas á que se refiere, estén especialmente autorizados para ello como lo estaba el Regidor Aguilar, no puede inferirse de aquí nada en favor de la conducta observada por el Gobernador de Huelva en este asunto, toda vez que aun cuando el Regidor Aguilar no hubiera tenido la autorización especial que consta tenía, no por eso dejaría de ser una Autoridad reconocida, ni estaría en las atribuciones de sus Superiores gerárquicos, en la línea administrativa, conocer del delito de rebelión que se cree cometido contra ella.

6.º Que todo esto supuesto, el Gobernador de Huelva no pudo, sin prescindir de lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, requerir de inhibición á la Autoridad judicial;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla. Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1857.—Está rubricado

de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Claudio Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta núm. 1688)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 36.000 pizarras para cubrir los techos de las obras de este Ministerio, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se saca á pública subasta la adquisicion de 36.000 pizarras para cubrir los techos de las obras que se están haciendo en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion.

1.º Las pizarras serán inglesas, de la clase llamada *duquesas*, de dos pies y dos pulgadas inglesas de largo y un pie y una pulgada inglesa de ancho, ó sean 66 centímetros de largo y 33 de ancho, y cada una con sus correspondientes agujeros para los clavos en uno de sus lados menores.

2.º El grueso, la calidad y color de las pizarras serán exactamente iguales al modelo que desde el día de hoy estará de manifiesto en la portería de este Ministerio.

3.º La entrega de las pizarras se ejecutará en el mismo edificio de este Ministerio dentro del término de 60 días, que empezarán á contarse desde la fecha en que se comunique al rematante la Real orden de adjudicacion.

4.º Las pizarras que se entreguen se reconocerán por el Arquitecto director de la obra á presencia del contratista ó persona que le represente; y si reunieren todas las cualidades que espresan las condiciones anteriores, se declararán admisibles, recibiendo seguidamente y satisfaciendo al contratista el importe de las que se reciban. En el caso de que el Arquitecto director de la obra no conzeptuase admisibles las pizarras, quedará al contratista el derecho de nombrar otro Arquitecto, que emitirá su dictámen y discutirá sobre él con el director de la obra; pero si no hubiese avenencia entre ambos, el Gobierno tendrá la facultad de nombrar un tercero, para que decida definitivamente la cuestion. Si resultasen desechadas las pizarras, el contratista presentará otras aceptables en el término de un mes; y no haciéndolo, se procederá á la rescision de la contrata, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º

del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.º Para presentarse como licitador, habrá de constituirse precisamente en la Caja general de Depósitos uno de 6.000 rs. en metálico, ó su equivalente, segun el precio de Bolsa del día anterior en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100. Los interesados podrán retirarlos despues del remate, á excepcion de aquel cuya proposicion fuere declarada admisible, que lo continuará hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva, mientras dure la responsabilidad que contraiga.

6.º Las proposiciones para la subasta se harán en pliegos cerrados, y en ella se fijará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion anterior, se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora anterior á la anunciada para la subasta. Las proposiciones se extenderán precisamente en la forma siguiente:

D. N. N., vecino de..... que vive en la calle de..... núm..... cuarto..... se compromete á entregar las 36.000 pizarras que necesita el Ministerio de la Gobernacion en el precio de..... cada una, conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado para este objeto, en virtud del cual ha hecho entrega en la Caja general de Depósitos de la fianza de 6.000 reales, cuyo recibo acompaña adjunto.

7.º Bajo la presidencia del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, asistido de un Oficial de Secretaria y ante un Escribano público, se dará principio á la subasta el día 10 de Setiembre de 1857, á las doce de la mañana, abriendo y leyendo los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado, y despues el que contenga el precio limite fijado anteriormente por el Gobierno. La adjudicacion se hará al proponente que ofrezca el precio más bajo, desechándose todas las proposiciones que fijen un precio mayor del que se encuentre señalado en el limite.

8.º Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se abrirá una licitacion oral, que durará 15 minutos en la que solo podrán tomar parte los que hubiesen hecho las indicadas proposiciones iguales.

9.º Hecha la adjudicacion, se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

10. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Subsecretaria y otra para la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio.

Madrid 8 de Agosto de 1857.—Aprobado.—Nocedal.

Subsecretaria.—Negociado 4.º

A fin de evitar los perjuicios que suele producir la insercion tardia en los *Boletines Oficiales* de las leyes y disposi-

ciones del Gobierno, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido habien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Gobernadores de las provincias dispondrán que se inserte en los *Boletines* ó periódicos oficiales toda la parte oficial de la GACETA que comprende de la primera seccion de la misma.

2.º La insercion se verificará, no por orden cronológico, sino por el de sus importancia, dándose preferencia á la disposiciones que más inmediatamente afecten á los pueblos y particulares.

3.º Los documentos oficiales arriba mencionados que por su indole deban considerarse como urgentes, se insertarán en el primer número que se publique despues de recibida la GACETA en el Gobierno de la provincia, á no ser que la urgencia sea tal que haga necesaria la publicacion de un número extraordinario. Las disposiciones que afecten á los pueblos ó particulares se insertarán dentro de los ocho días, y todas las restantes no podrán demorarse más de un mes.

Si para el cumplimiento de lo que en este punto se previene hubiese necesidad de publicar suplementos á los *Boletines Oficiales*, los Gobernadores dispondrán que así se verifique.

4.º Serán responsables los Gobernadores de la falta de cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Habiendo acudido á este Ministerio D. José María Cuadrado, D. Pascual de Gayangos, D. Pedro Madrazo y D. Francisco Parcerisa, en solicitud de que se recomien e á los Gobernadores de las provincias y Ayuntamientos del Reino la obra arqueológica y artistica intitulada *Recuerdos y Bellezas de España*, que bajo la proteccion de SS. MM. la Reina y el Rey están publicando.

Vista la Real orden de 14 de Diciembre próximo pasado, en que se previene:

1.º Que no se dé curso á ninguna instancia para que se recomiende por este Ministerio una obra científica ó literaria sin que el autor ó editor acrediten, con la presentacion de un ejemplar impreso, haberse terminado la edicion.

Y 2.º Que para proponer que se conceda ó se niegue la recomendacion solicitada, se oiga el dictámen de personas competentes designadas por S. M.

Visto el informe favorable de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando;

Y considerando:

1.º Que el pensamiento fundamental de esta obra es el de generalizar la aficion á los estudios arqueológicos, vulgarizando la interesante historia de los monumentos arquitectónicos de España.

2.º Que su parte artistica ofrece sumo interés por el gran número de monumentos de todo punto desconocidos que incluye; por algunos notables descubrimientos que en los ya conocidos han hecho los autores, y por la fidelidad de las vistas dibujadas.

3.º Que es de incontestable utilidad que las Autoridades á cuyo cargo están los monumentos artisticos é históricos conozcan toda su importancia para que los respeten y hagan respetar, conteniendo el espíritu de devastacion que en ciertas épocas se ha apoderado de gentes poco ilustradas.

4.º Que es asimismo conveniente inculcar en el ánimo de las expresadas Autoridades el sentimiento artistico para no dislocar la tradicion de muchos siglos con la inoportuna translacion de ruinas ó restos venerandos, y para la discreta restauracion de monumentos arquitectónicos.

Considerando, por otra parte, que si la expresada obra no está del todo concluida, se hallan terminados los tomos correspondientes á varias provincias, los cuales pueden adquirirse separadamente, siendo suficiente para secundar los deseos del Gobierno que las Autoridades tengan noticia de los documentos ó recuerdos históricos de su localidad.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se recomiende á V. S. y los Ayuntamientos dependientes de su autoridad la adquisicion de los tomos ya publicados de la obra *Recuerdos y Bellezas de España*, correspondientes á esa provincia, y que sean de abono como voluntarios, en las cuentas que rindan los Ayuntamientos, los gastos que hagan al efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE ESTADO

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Régio *Exequator* á D. Santiago Montenegro Villamar y á D. Enrique Petersen Zea Bermudez, nombrados respectivamente Consul de Buenos Aires en el Ferrol y Viceconsul de Mecklenburgo en Málaga.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar á Don Teodoro Moreso y á D. José Artigas para ejercer los Viceconsulados de Portugal y de Cerdeña en Tortosa y en Palamós.

Despacho telegráfico.

El Encargado de Negocios de España en Londres al Excmo. Sr. Ministro de Estado y Ultramar:

«El Capitan general de Puerto-Rico participa la llegada del vapor *Pizarro*, y anuncia que el cambio de la moneda maquina quedaria terminado el 7 de Agosto.»

ANUNCIOS PARTICULARES

Para conocimiento de las personas que quieran trabajar en clase de peones se anuncia al público, que en la Villa de Osorno, provincia de Palencia, hay emprendidas obras de mucha consideracion y se pagan en esta fecha los jornales de peonaje desde 6 á 10 reales segun el mérito y trabajo del sujeto. (2)

BÚRGOS: Imp. de Gutierrez é hijos.